

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio de 1894.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para celebrar con el Banco de

España un convenio relativo á la Deuda flotante del Tesoro y al servicio de Tesorería del Estado, con sujecion á las siguientes

#### BASES

1.ª El convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de la Tesorería del Estado, que fué aprobado por la ley de 24 de Junio de 1893, se liquidará á la fecha de 30 de Junio de 1894.

2.ª En equivalencia de las obligaciones del Tesoro que vencen en 30 de Junio actual por valor de pesetas 333.112.000, se entregarán al Banco de España nuevas obligaciones á los plazos que se convenga, no pudiendo exceder de un año, y con el interés y demás condiciones que reúnen las actuales.

Practicada la liquidacion del crédito de 50 millones de pesetas á que se refiere la base 4.ª de la ley de 24 de Junio de 1893, y conocido el saldo á favor del Banco, el Tesoro entregará en equivalencia del mismo pagarés á noventa dias, con interés de 3 por 100 anual, renovables hasta el vencimiento de las obligaciones.

El completo pago efectivo de las obligaciones nuevamente creadas y de los pagarés antes citados, tendrá lugar dentro del año económico de 1894 á 1895.

Lo mismo las obligaciones que los pagarés que conserve el Banco en cartera, se computarán como parte de la misma, á los efectos del art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

3.ª. El Banco de España continuará prestando con arreglo á las bases del convenio, sancionadas por la ley de 24 de Junio de 1893, el servicio de Tesorería, por un año, prorrogable hasta cinco, de año en año, siempre que no se avise el desahucio por una de las partes con seis meses de anticipacion.

Las dependencias del Tesoro le entregarán los fondos que recauden, ingresándolos en sus Cajas de Madrid ó de sus sucursales en provincias.

El Banco satisfará por cuenta y á cargo de estos ingresos las obligaciones del Estado, dentro de los límites que señalaban las bases 5.ª y 6.ª

Quedan subsistentes las disposiciones de los contratos celebrados en 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882 sobre el servicio de la Deuda pública.

4.ª El Banco abrirá al Tesoro público una cuenta corriente de efectivo, en la cual le abonará los ingresos y le cargará los pagos, con interés recíproco á razón de 3 por 100 anual.

Esta cuenta se liquidará á fin de cada mes.

5.ª También se abrirá al Tesoro al comenzar cada año económico un crédito, cuya cuantía será determinada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Banco, que no podrá exceder de 75 millones de pesetas, para atender al exeso de los pagos sobre los ingresos durante aquel período.

6.ª La parte de crédito de que haya dispuesto el Tesoro á fin de cada mes, devengará un interés de 3 por 100 anual y estará representada por efectos á noventa días renovables, dentro del año económico. En los diez primeros días de cada mes se entregarán al Banco estos efectos en cantidad necesaria á cubrir el saldo que resulte á su favor en la liquidacion anterior.

Estos efectos se computarán como cartera

del Banco para los fines del art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

Si de la liquidacion mensual resultase un saldo á favor del Tesoro, se aplicará á enjugar los créditos que tenga á favor del Banco.

La suma del saldo de la cuenta corriente á favor del Banco y de los valores de que trata la presente base, no podrá exceder del importe del crédito que anualmente se convenga dentro de los 75 millones.

El saldo que resulte á favor del Banco al terminar cada año económico, le será satisfecho en efectivo dentro del primer mes del ejercicio siguiente, y si no lo fuese y conviniere al Banco aceptar en su equivalencia valores del Tesoro, estos devengarán el interés establecido para los descuentos, no excediendo del 5 por 100.

Durante el referido primer mes del año económico, y sin perjuicio del resultado de la liquidacion, el Tesoro podrá disponer de un crédito de 15 millones de pesetas á cuenta del que se haya convenido.

Hecha la liquidacion y pagado el saldo, se abrirá al Tesoro nuevo crédito, que en ningún caso podrá exceder de los 75 millones de pesetas á que se refieren las bases 5.ª y 6.ª

7.ª Conforme á las bases anteriores y dentro de los límites que señalan, el Banco de España satisfará las obligaciones del Estado que se deban hacer efectivas en el extranjero y se encargará de recibir allí los fondos que á la Hacienda pública correspondan.

Respecto á las cantidades que el Banco pague en el extranjero por obligaciones del Estado, se le abonarán todos los gastos, que ocasionen la situacion de fondos, según cuenta justificada á estilo de comercio.

Si en estas operaciones hubiese beneficio por razon de los cambios, se abonará á la Hacienda el que resulte.

Si el Banco estableciera dependencias suyas en el extranjero, en sustitucion de las Delegaciones de Hacienda, el Tesoro le abonará una comision que se estipule de común acuerdo.

8.ª El Banco de España tendrá la facultad de recibir, custodiar y devolver, conforme á sus estatutos, los depósitos necesarios y judiciales en efectos ó en efectivo.

En caso de que se suprima la Caja general de Depósitos, se podrá concertar entre el Mi-

nistro de Hacienda y el Banco las bases sobre las cuales haya de hacerse cargo del servicio de aquella.

9.<sup>a</sup> El Banco de España continuará reservando en sus Cajas toda la moneda de plata borrosa, falta y agujereada que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, y la moneda de plata divisionaria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1890, entregándolas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reacuñacion, previa autorizacion de la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, como Centro superior de aquel establecimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.

(Gaceta del 27 de Junio de 1894.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Hinojosos, decretada por V. S. en 1.<sup>o</sup> de Mayo último, ha emitido con fecha 1.<sup>o</sup> del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Hinojosos, decretada en 1.<sup>o</sup> de Mayo último por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece que el Alcalde Don Faustino Roja, después de haber recusado á D. Erundino Chacon para que éste no actuara como Secretario del Delegado, por haber

sido Secretario del Ayuntamiento y ser hijo del que fué Alcalde hasta fin de Junio de 1891, cuyas cuentas habían de examinarse el día 6 de Marzo próximo pasado, manifestó que no se podía proceder á la visita de inspeccion, porque el Secretario del Ayuntamiento estaba enfermo y no tenía persona de confianza que se encargase provisionalmente de la Secretaria; que el Delegado no hubo por recusado á su Secretario, por haberlo nombrado el Gobernador; y habiendo ordenado que se citara á la Corporacion á sesion extraordinaria para las diez de la mañana del día 7, se contestó por dicho Alcalde que con arreglo á los artículos 101 y 102 de ley Municipal, sólo los Alcaldes pueden convocar á sesion extraordinaria, debiendo verificarlo siempre que lo pidiera la tercera parte del número de Concejales ó lo mandase el Gobernador, el cual no había delegado en el presente caso sus facultades, ni podía hacerse la convocatoria, porque no se expresaba el objeto, y debía expresarse, por todo lo cual no podía acceder á lo que se pretendía; que el Delegado, en vista de que el Secretario, que se decía estaba enfermo, había citado en la plaza, y entendiendo que constituían desobediencia los obstáculos que oponía el Alcalde y aun el Ayuntamiento, que en la mañana del día 7 se negó á entregar los documentos que se le pidieron, puso los hechos en conocimiento del Juzgado municipal para lo que hubiera lugar, y requirió al primer Teniente de Alcalde D. Cristóbal Moya para los efectos de la visita; que en los días 7 y 8 del mismo mes de Marzo comparecieron ante la Delegacion los vecinos Anselmo López Carrascosa, Cruz Izquierdo, Teodoro Mambrilla y Félix Poveda, exponiendo el primero que el Alcalde le había tenido preso por espacio de treinta y seis horas sin saber por qué, y los segundos que exigía el pago de las multas en metálico, y á los que no lo verificaban los detenía en la cárcel del pueblo; que vencida la tenaz resistencia del Alcalde y del Secretario, se dió principio á la visita, y se observó que el Depositario no llevaba libro alguno ni en la Secretaria existía el inventario de los bienes del Municipio; que en el presupuesto ordinario de 1893 á 1894 aparece una relacion de créditos por valor de 19.893 pesetas 55 céntimos pendiente de cobro; que el

Depositario manifestó que hacía la recaudación por una simple lista, y no había ingresado lo recaudado, según los libros de contabilidad; que el Alcalde había cobrado 100 pesetas por gastos de un viaje á la capital, y aunque fué llamado por el Gobernador no debió cobrarlas, por no haber la consignación correspondiente en el presupuesto; que al Delegado D. Tomás de la Cueva y al Visitador del Pósito se les había entregado, al primero 64 pesetas y al segundo 25 sin la oportuna consignación; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos; que no estaban firmados por el Regidor Interventor los libramientos y cargaremes; que no estaban reintegrados los presupuestos ordinarios y adicionales de 1892 á 1893 y 1893 á 1894; que en 28 de Julio de 1892 se pagaron 163 pesetas del cap. 6.º de Obras públicas para el arreglo de la Escuela sin la consignación debida; que en 27 de Agosto de 1892 se arrendó por 5.000 pesetas el impuesto de consumos, y el arrendatario procedió á la recaudación sin estar aprobada la subasta; que anulado dicho arrendamiento en 11 de Noviembre de 1892, no ingresó cantidad alguna de la recaudada por el arrendatario en la Caja municipal ni el Tesoro; que en el apéndice de 1892 á 1893 aparece que se había embargado una finca á un individuo que no era deudor; que en 1893-94 dejaron de pagar varios contribuyentes los derechos reales á la Hacienda por transmisión de dominio; que en el apéndice del mismo año se dió de baja á D. Angel Lodaes; que en el amillaramiento de la riqueza de 1891 á 1894 se habían cometido alteraciones injustificadas; que no se había formado el último empadronamiento; que en 14 de Noviembre se comunicó al Alcalde una Real orden para que de ella diese cuenta al Ayuntamiento, previniéndole que D. Tomás Chacon había sido jubilado con la pensión de 625 pesetas anuales como Secretario, y á dicha Real orden no se había dado cumplimiento; que desde 1892 se habían cobrado en metálico muchas multas; que no existe Junta de Beneficencia y Sanidad, y los pobres sólo tienen asistencia médica gratuita, pero no medicinas; que no se llevan libros de bagajes ni inventario; que en el Pósito no se llevan libros de contabilidad ni se cobra cantidad alguna; que el

Ayuntamiento adeuda más de 16.000 pesetas por contingente provincial, cédulas personales y cantidades del Pósito; que habiendo dirigido el Delegado una comunicación en 11 de Marzo al Alcalde, haciéndole saber que él ó la Corporación pasase por su despacho, calle de las Infantas, núm. 7, para que expusieran los descargos que tuviesen por conveniente en el expediente de la visita que había terminado, el Alcalde le remitió una copia del acuerdo que en el mismo día tomó el Ayuntamiento, protestando de la nulidad de lo actuado con la intervención de D. Erundino Chacon, que como Secretario que fué del Ayuntamiento había autorizado algunos de los documentos examinados y tenía interés en ocultar los defectos de la Administración del tiempo en que su padre D. Tomás Chacon intervino y aumentar las faltas de la actual Corporación, y porque no se les daba audiencia, puesto que el Ayuntamiento, que tiene su local propio para reunirse, no había de ir al despacho que dicho Delegado tenía en la casa de D. Tomás Chacon, en donde también se reunía el Juzgado; y remitido el expediente y la Memoria al Gobernador, acuerdo éste en 1.º de Mayo la referida suspensión y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. propone que se confirme la providencia del Gobernador, y así opina también esta Sección del Consejo de Estado, puesto que los hechos relacionados, por su índole y por la negligencia, abandono y desorden que revelan, merecen la más severa corrección gubernativa, aparte de la sanción penal que pudieran declarar los Tribunales.

Entiende, pues, la Sección que se debe resolver de conformidad con el informe de la Subsecretaría y apereibir al Delegado del Gobernador por no haber cumplido lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, respecto á la citación de los interesados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución

del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

(*Gaceta del 12 de Junio de 1894*).

## Seccion cuarta.

NÚM. 1.858.

Comision permanente de Pósitos.—Provincia de Valladolid.

### CIRCULAR.

Próxima la época en que ha de dar principio la recoleccion de la cosecha de cereales en la mayoría de los pueblos de la provincia y coincidiendo ésta con la fijada en la liquidacion especial del ramo de Pósitos para llevar á cabo la operacion importantísima de los *Reintegros por granos y dinero* á las paneras y arcas del Establecimiento, he acordado hacer público por medio de esta Circular las principales disposiciones legales que se refieren á este particular, para que los Ayuntamientos no aleguen ignorancia alguna en la práctica de estas operaciones, con especialidad á la forma con que se ha de proceder contra los deudores morosos directamente responsables, ó contra los administradores del Pósito que resulten culpables por la insolvencia de los primeros.

Esta circunstancia me mueve á llamar la atencion de aquellos Ayuntamientos en donde la administracion del Pósito esté relativamente olvidada ó defectuosa para que procuren normalizar su estado, y á todos en general, para que sin pretexto de ningun género, pongan en práctica todos los medios que sean necesarios, para conseguir los *reintegros* con la mayor regularidad posible, previniéndoles que estoy decidido á exigirles la responsabilidad en que incurran por la falta de cumplimiento en este servicio, á los que por apatía ó abandono en el desempeño de su cargo dejen de practicar la operacion de los *reintegros*.

Las disposiciones legales aludidas anteriormente, son las siguientes:

Art. 26 del Reglamento de 11 de Junio de 1878 que dice: «*Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando caso necesario la via de apremio en la forma establecida en la Instruc-*

*cion de 3 de Diciembre de 1869* (hoy rige la de 12 de Mayo de 1888); artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del mismo Reglamento, y disposiciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la Circular Instruccion de 25 de Mayo de 1880.

Las aclaraciones que merecen consignarse á estas disposiciones son como sigue:

Transcurrido el plazo señalado en los avisos de liquidacion y en los edictos para la recaudacion voluntaria, la «Intervencion del Pósito», es decir el Depositario y Secretario, presentarán al Ayuntamiento la relacion nominal de morosos, que á pesar de los anuncios y avisos indicados no han satisfecho sus descubiertos. En su vista, el Ayuntamiento reunido en sesion ordinaria, acordará se hagan las notificaciones por duplicado en la forma establecida para la recaudacion ejecutiva de las contribuciones directas, decretando los apremios correspondientes contra los que en término de tercero día no verifiquen el pago del débito, advirtiéndoles que de no verificarlo en dicho término se les cargarán las creces é intereses que corresponderían para la cosecha próxima segun determina el citado art. 28 del Reglamento de 11 de Junio de 1878.

Pasado que sea este *segundo término* de tercero día, el Depositario y Secretario presentarán al Alcalde nueva relacion duplicada de morosos incursos en el apremio de primer grado; el Alcalde en su vista, dictará la oportuna providencia de apremio y nombrará el Agente ejecutivo que ha de llevarla á cabo, conforme á la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, entendiéndose para los efectos de la misma, que respecto de los caudales de los Pósitos, son primeros deudores ó deudores directamente responsables, como dice la Instruccion de apremio citada, los que sacaron por repartimiento y sus fiadores mancomunados, y segundos deudores ó subsidiariamente responsables, los que resulten por alcance de cuentas ó culpabilidad administrativa personal, por insolvencia de primeros deudores y fiadores si los hubiere.

Terminados los expedientes de Reintegros, se remitirá á esta Comision una copia certificada del resultado obtenido en la recaudacion y de las diligencias que se hayan puesto en práctica para el cumplimiento de este servicio, acompañando otra copia certificada del acta de

arqueo y medicion de granos del caudal reintegrado en Paneras y Arcas.

De cuantos incidentes se sugieran en la aplicacion de las disposiciones citadas, me darán cuenta los Alcaldes inmediatamente, pero que no sirva de excusa ni pretexto alguno la base de ignorancia ú otra cualquiera para dejar de practicar los Reintegros.

Valladolid 30 de Junio de 1894.—El Gobernador Presidente, *Roman Martin y Bernál.*—El Ingeniero Secretario, *Olegario Gutierrez del Olmo.*

NÚM. 1.848.

### Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en esta poblacion, se sacan á remate para el arriendo con venta exclusiva con autorizacion superior los señalados á los grupos de líquidos, carnes frescas y saladas, jabon, carbon vegetal y sal común, para el año económico de 1894 á 95, bajo el tipo de 3.202 pesetas 76 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Julio de diez á doce de su mañana en la Sala capitular de esta villa. Si ésta no tuviese resultado se celebrará segunda subasta previa rectificacion de precios el día 17 del mismo mes á las horas designadas y en dicho local, y si no tuviere efecto por falta de licitadores se verificará una tercera y última el día 24 de citado mes á la referida hora y en el propio local y en ella se admitirá postura que cubra las dos terceras partes del tipo fijado, advirtiéndose que para hacer proposiciones es condicion precisa el depósito del 2 por 100 del tipo total en la Caja de este Municipio.

Trigueros 27 de Junio de 1894.—El Alcalde, Salvador de los Ríos.—El Secretario, Pedro Martinez.

NUM. 1.852.

### Ayuntamiento constitucional de Villalan de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setenta y cinco pesetas, por la asistencia de ocho familias pobres, enfermos transeuntes de la misma clase y los casos de oficio que puedan darse, las cuales serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad el agraciado de contratar las igualas con los vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, en término de 15 días, contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Villalan de Campos 18 de Junio de 1894.—El Alcalde, Blas Vazquez.

NÚM. 1.889.

### Ayuntamiento constitucional de La Union.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, como primer medio para cubrir su encabezamiento de consumos con la Hacienda los encabezamientos gremiales de todas las especies sujetas á dicho impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de esta poblacion á fin de en término de quinto día á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus proposiciones al Ayuntamiento que cubran el cupo total de todas las especies con los recargos autorizados, solicitándose por las dos terceras partes de los gremios, los cuales nombrarán los individuos que se entiendan con la Corporacion para la formalizacion del contrato.

La Union y 25 de Junio de 1894.—El Alcalde, Ángel Sevillano.—El Secretario accidental, Herculiano Escudero.

NÚM. 1.859.

### Alcaldía constitucional de Berceruelo.

Por terminacion del contrato y de conformidad á lo acordado por este Ayuntamiento

en sesion del veinticuatro de los corrientes, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de diez y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, con la obligacion de suministrar medicinas de una á tres familias pobres de esta localidad y enfermos transeuntes que en iguales circunstancias pudieran presentarse; los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía con los documentos profesionales, en el término de treinta dias, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Berceruelo 27 de Junio de 1894.—El Alcalde, Pablo Rodriguez.—Manuel Infante, Secretario.

NUM. 1.891.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castronuevo de Esgueva.**

Desaprobada por la Superioridad la subasta celebrada el día 3 del actual para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies de consumos durante el inmediato año económico de 1894 á 95, se anuncia nuevamente aquella para el día 15 del próximo mes de Julio de diez á doce de su mañana en la Sala Consistorial de este lugar, con estricta sujecion al pliego de condiciones rectificado que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, sirviendo de tipo la cantidad de 3.443'02 pesetas á que asciende la cuota del Tesoro y recargos legales. La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana, siendo condicion precisa para ser licitador la consignacion en el acto del dos por ciento del tipo de subasta.

Castronuevo de Esgueva 28 de Junio de 1894.—El Alcalde, Daniel Ortega.

#### **Seccion quinta.**

Núm. 1.849.

#### **Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi actuacion, se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Eugenio Ruiz, en nom-

bre de D. José Gomez Gutierrez, vecino de esta Ciudad, contra D. Estéban Espeso, que lo es de Grajal de Campos, por débito de cantidad, en los que se ha dictado Sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, el señor D. Manuel Garcia y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancias del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre de D. José Gomez Gutierrez, de esta vecindad, dirigido por el Letrado D. Castor San José, contra D. Estéban Espeso Lopez, que lo es de Grajal de Campos, en el partido judicial de Sahagún, sobre pago de doscientas setenta y cinco pesetas.

*Fallo:* Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Esteban Espeso y con su producto cumplido pago al acreedor, del principal, intereses y costas causadas y que se causen hasta su real y efectivo pago, y por la rebeldía del ejecutado, hágase público el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Garcia y Lopez.—*Publicacion.*—Leída y publicada fué la Sentencia anterior por el señor don Manuel Garcia y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, hallándose celebrándola pública en ella á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro A. Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con lo que aparece de los autos de que queda hecho mérito y á que me remito caso necesario. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Valladolid á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro A. Velasco.

Talon núm. 318.

NUM. 1.855.

## CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital se cita á Francisco Campo Achca, natural de Gastor (Cádiz), licenciado del Penal de esta Ciudad en primero de Noviembre de 1892, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y Eseribania del que autoriza á prestar declaracion en la causa que se instruye por estafa.

Valladolid veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Isidoro Meriel.

NÚM. 1.856.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Por el presente se cita y llama á Manuel Tarazona, que el año último se dice residía en la casa número 14 de la calle de Curtidores en esta Ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á fin de recibirle declaracion en causa criminal número 90 del corriente año, que sobre tentativas de estafa se sigue, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Pedro A. Velasco.

NÚM. 1.847.

**Don Constantino Rebollo y Leon, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Villafrechós, partido de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid.**

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada en el juicio verbal civil á que se refieren, es como sigue:

*Encabezamiento.*—En la villa de Villafrechós á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Gerardo Poblacion Rodriguez, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil promovidos por Prudencio Barazon Carranza, ma-

yor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, en nombre y representacion de su hija Justa Barazon Ramirez, menor de edad, contra D.<sup>a</sup> Hermenegilda Represa Paniagua, viuda, mayor de edad, vecina de esta villa, y don Matías Bezos Escudero, casado, mayor de edad y vecino de Palazuelo de Vedija, éste en representacion de su mujer María Escudero Paniagua, sobre reclamacion de un legado testamentario hecho á favor de la Justa Barazon por la finada D.<sup>a</sup> Manuela Olmos Paniagua, vecina que fué de esta villa, de quien son herederos legitimos los demandados.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo condenar y condeno á los demandados D.<sup>a</sup> Hermenegilda Represa Paniagua y D. Matías Bezos Escudero, éste en representacion de su mujer D.<sup>a</sup> María Escudero Paniagua, á que luego que ésta Sentencia sea firme, entreguen al demandante Prudencio Barazon Carranza, en representacion de su hija Justa Barazon Ramirez, menor de edad, y á su eleccion, los efectos que constituyen el legado testamentario hecho á favor de ésta por la finada D.<sup>a</sup> Manuela Olmos Paniagua y que consisten en una cama compuesta de jergon, colchon, dos sábanas, manta, colcha de Sarasa y dos almohadas, y en su defecto, paguen al mismo la estimacion del legado, previa regulacion pericial, condenándoles tambien en todas las costas mancomunadamente. Así por esta mi Sentencia que se notificará á las partes, cumpliéndose respecto á los demandados lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y uno de la ley Procesal y observándose tambien lo dispuesto en el doscientos ochenta y tres de la misma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Poblacion.

Cuya Sentencia fué pronunciada en el día de su fecha y se notificó al demandante y en los Estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados.

Y para que así conste y tenga lugar la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido y firmo en Villafrechós á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Constantino Rebollo.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Juez municipal, Gerardo Poblacion.

Talon núm. 319.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.